



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-158/2021

PARTE ACTORA: REDES SOCIALES
PROGRESITAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Redes Sociales Progresistas¹, a través de Sebastián Montero Álvarez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa³, el catorce de julio del año dos mil veintiuno⁴, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-119/2021**.

¹ En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

³ En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
RE S U E L V E	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-119/2021**, toda vez que fue correcto que desechara el recurso de inconformidad presentado, al interponerse fuera del plazo legal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-158/2021

de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

3. **Cómputo municipal**⁵. El nueve de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código Electoral, el Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, en sesión permanente realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día.

4. **Declaración de validez y entrega de constancia.** En la misma fecha se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la fórmula postulada por el Partido Morena.

5. **Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz.

6. **Sentencia impugnada.** El catorce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-119/2021 en la que determinó desechar de plano la demanda promovida por la parte actora, dada la extemporaneidad en su interposición.

⁵ Consultable del folio 143 al 159 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa. En el acta se aprecia como fecha de la misma, el ocho de junio, sin embargo, se estima que esto se trata de un error involuntario, ya que tanto en la clave del acta A0006-OPLEV-OE-CM 47-09-06-2021, como en el resto de las referencias que se hacen en el acta, se refieren al nueve de junio.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el veinte de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

8. **Recepción y turno.** En misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-158/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó de plano la demanda promovida por la parte actora contra los resultados de la elección del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz; y por



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-158/2021

territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, en representación del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del OPLEV. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad**⁶. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el dieciséis de julio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de julio, es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

15. **Legitimación y personería**. Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

16. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

17. **Definitividad y firmeza**. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

18. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se

⁶ Consultable a fojas 339 y 340 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

19. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁷.

Requisitos especiales

20. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

21. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**⁸, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida

⁷ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

22. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

23. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

26. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y en consecuencia se lleve a cabo el estudio de fondo relacionado con la solicitud de anular la elección de miembros de ayuntamiento llevada a cabo en Cosamaloapan, Veracruz.

27. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**¹⁰.

28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

29. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

30. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-158/2021

procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

31. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

32. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

33. El Tribunal local mediante sentencia emitida el pasado catorce de julio desechó de plano la demanda interpuesta por la parte actora, en el expediente identificado con la clave **TEV-RIN-119/2021**, al considerar que fue presentada fuera de plazo legal establecido para impugnar los resultados del cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz.

34. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, y ordene al Tribunal responsable entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del juicio de inconformidad local.

35. Para alcanzar su pretensión, el partido político actor por conducto de su representante propietario expone lo siguiente:

- Que la resolución local controvertida vulnera su derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.
- También indica que el TEV al resolver el recurso de inconformidad violó el artículo 1 de la Constitución Federal, pues debió otorgar en todo momento a las personas la protección más amplia de conformidad con la referida constitución y tratados internacionales.
- Refiere que la autoridad responsable actuó de forma incorrecta al no privilegiar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, al interpretar de forma restrictiva el Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- Asimismo, alega que la autoridad responsable violó lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, respecto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- También indica que, lo anterior se concatena con el principio de progresividad, el cual implica que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Tribunal local debió privilegiar la interpretación del referido principio en su beneficio.

36. Por cuestión de metodología, los agravios se analizarán de manera conjunta, pues la intención de la parte actora en todos ellos es justificar la oportunidad del medio de impugnación local, sin que de ellos se advierta una pretensión diversa a que se revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, se estudie el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-158/2021

37. Lo anterior, sin que se traduzca como una violación o agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹**, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

Consideraciones del Tribunal local

38. En el caso, el Tribunal local estimó que el acto impugnado por la parte actora consistía en los resultados de cómputo, la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz.

39. Al respecto, el Tribunal local señaló que el escrito de demanda de la parte actora resultaba extemporáneo y, por ende, procedía su desechamiento de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral local.

40. De igual manera, de conformidad con lo establecido en los numerales 230 al 235 del Código de la materia, se señala como una obligación del Consejo Municipal llevar a cabo el cómputo de la elección.

41. Asimismo, indicó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 352, fracción III, del referido Código, el recurso de inconformidad en la elección de ayuntamientos procede contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la consiguiente declaratoria de validez,

¹¹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx>

así como el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidos por el consejo municipal respectivo.

42. Por último, refirió que de conformidad con el artículo 358, párrafo cuarto, del Código Electoral local, el plazo para la promoción del recurso de inconformidad es de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

43. En ese sentido, el Tribunal responsable refirió que de lo informado por el Consejo Municipal responsable mediante oficio 002/OPLEV/CM47/2021, remitido en atención a un requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, se informó que el cómputo finalizó a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del nueve de junio.

44. En consecuencia, al impugnar la parte actora el catorce de junio la elección del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, realizada por el Consejo Municipal 47 del citado municipio, y si el cómputo municipal finalizó el día nueve de junio, el plazo para impugnar fue del diez al trece de junio.

45. Por lo anterior, el Tribunal local desechó la demanda por su extemporaneidad, de conformidad con el artículo 378, fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Consideraciones de esta Sala Regional

46. A juicio de esta Sala Regional, la pretensión de la parte actora es **infundada** porque fue correcta la determinación del Tribunal responsable en desear de plano su demanda, dada la extemporaneidad en su



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-158/2021

promoción, al haber sido presentada fuera del plazo previsto por el artículo 378, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

47. Al respecto, el citado numeral prevé lo siguiente:

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

...

48. Asimismo, el artículo 358, párrafo cuarto del referido código refiere:

Artículo 358. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

49. De la lectura a los artículos anteriores, se advierte que el Tribunal responsable se **apegó estrictamente** a lo mandado en el Código Electoral local, por tanto, fue correcto su actuar.

50. Ello, ya que, tal como los artículos citados lo prevén, la promoción de los juicios en los que se pretenda controvertir los cómputos de alguna elección debe hacerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que estos finalicen.

51. Y, de no presentarse dentro de ese plazo, serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano.

52. Ahora bien, en el caso, la parte actora, parte de la premisa errónea de que la sesión de cómputo concluyó el diez de junio de la presente anualidad y por este motivo al haber presentado su recurso de inconformidad el catorce el junio, éste se encontraba en tiempo y forma.

53. Sin embargo, contrario a lo que el partido actor aduce, el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, dio inicio el día nueve de junio y concluyó el mismo nueve de junio, tal y como se observa y deduce en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Cosamaloapan, la correspondiente acta circunstanciada del cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal 47 de Cosamaloapan, Veracruz: “**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ACTIVIDAD DE CÓMPUTOS MUNICIPALES**”¹².

54. Al respecto, es de precisarse que si bien en esta última Acta mencionada señala por un error involuntario, *lapsus calami*, como fecha de inicio el día ocho de junio de dos mil veintiuno, es evidente que se trata del día nueve como se advierte del Acta de Cómputo Municipal para el Ayuntamiento de Cosamaloapan, además que no podría por lógica elemental considerar que inició el día ocho puesto que de conformidad al artículo 230 del código electoral local, la sesión de cómputo municipal deberá celebrarse el miércoles siguiente al día de la jornada electoral y el miércoles siguiente lo fue el día nueve de junio y de no haber sido así sería materia de impugnación y un acto nulo de toda validez.

55. Luego, en dicha acta se advierte a página dieciséis, que siendo las veinte horas con cuarenta y siete minutos se da por terminada la actividad

¹² Consultables a fojas 142 a 159 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



de cotejo de los paquetes electorales en grupo de trabajo y se procede a la captura de actas en el sistema integral de cómputos municipales y a las veintitrés horas con veintiséis minutos la presidenta del consejo municipal hizo entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador del partido Morena.

56. Además, en la misma acta se asentó que a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos se procedió a realizar el último punto del orden del día siendo la publicación de los resultados de los cómputos municipales en el exterior del consejo municipal; que a las veintitrés horas con cincuenta minutos se dieron por terminadas las actividades de cómputos municipales; y que a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos se procedió a cerrar la bodega en la que se resguardan los paquetes electorales.

57. Así también, en la Constancia de Mayoría y Validez¹³ entregada al candidato ganador, consta la fecha de dicho documento así como la firma y fecha de recibido del candidato electo, siendo ésta el nueve de junio.

58. Lo anterior, con independencia de que la razón principal dada por la responsable, a partir de lo informado por el Consejo Municipal 47 del OPLEV, respecto a que la sesión de cómputo y sus actividades concluyeron el nueve de junio.¹⁴

59. Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que es la entrega de la constancia el momento en que concluyen las etapas de la sesión de cómputo, como se resolvió en el expediente SX-JRC-196/2018.

¹³ Consultable a foja 319 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁴ Oficio visible a foja 301 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

60. En ese sentido, si bien se advierte de autos que el acta circunstanciada sobre la sesión de cómputo municipal fue expedida el diez de junio a las cero horas con treinta minutos, ello no implica que la sesión hubiere concluido en la madrugada de dicha data; máxime que, de su contenido se advierte que la conclusión del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría, al igual que todas las actividades correspondientes se realizaron y concluyeron el nueve de junio.

61. Así, de conformidad con lo señalado en la tesis XCI/2001, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**¹⁵, el plazo que tenía para presentar su medio de impugnación era del diez al trece de junio, como se muestra enseguida:

Sesión de cómputo que realiza el Consejo Municipal 47	Días para presentar la demanda, dentro del plazo legal establecido				Día en que fue presentada la demanda ante el OPLEV
Inicio de cómputo 9 de junio de 2021	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio (último día para impugnar)	14 de junio
Conclusión de cómputo 9 de junio de 2021					

62. De ahí que, no le asiste razón a la parte actora, respecto a que el cómputo finalizó el diez de junio y por lo tanto su medio de impugnación fue oportuno, debido a que la sesión de cómputo de los Consejos Municipales en Veracruz implica un solo acto compuesto de diversas fases (cómputo, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría) mismas que se encuentran interrelacionadas entre sí y como quedó demostrado la aludida constancia, última fase de esta concatenación

¹⁵ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-158/2021

de hechos que refiere, fue recibida por el candidato electo el día nueve de junio.

63. Más aún, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal previamente referida, los actos indicados por el enjuiciante, es decir, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas se realizaron el mismo nueve de junio.

64. A partir de lo razonado, esta Sala Regional concluye que, si el cómputo de la elección controvertida y todo lo que este proceso implica, concluyó el nueve de junio, y la demanda del recurso de inconformidad se presentó hasta el día catorce de junio, es evidente su extemporaneidad y, por tanto, fue correcto el desechamiento pronunciado por el Tribunal local.

65. Por último, por cuanto hace al argumento del partido actor respecto de que el Tribunal local debió analizar el asunto bajo el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, y de este modo, tener por satisfecho el requisito procesal y admitir la demanda, tampoco le asiste la razón en virtud de que contrario a lo que sostiene, dicho principio consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, pero ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia, pues estas formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

66. Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO**

DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA¹⁶.

67. En conclusión, al haber resultada **infundada** la pretensión de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 1ª/J. 10/2014 (10ª.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-158/2021

como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.